



# **EL CONSENSO EN LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1991: EL ABORTO Y LA DEFINICIÓN DE “FAMILIA”**

## ***CONSENSUS IN COLOMBIA’S 1991 CONSTITUTIONAL ASSEMBLY: ABORTION AND THE NOTION OF “FAMILY”***

DANIEL FELIPE OSPINA-CELIS\*

*Fecha de recepción: 22 de junio de 2019  
Fecha de aceptación: 24 de octubre de 2019  
Disponible en línea: 30 de diciembre de 2019*

### **RESUMEN**

El presente artículo es el resultado de la revisión de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 a la luz de las teorías constitucionales modernas y de los postulados generales de la Iglesia Católica. Su objeto principal es analizar la presencia de doctrinas religiosas en el marco de la definición de familia y la forma como ellas condicionaron el consenso alcanzado por los constituyentes. Lo anterior se realizó por medio de una revisión teórico-filosófica de la relación entre derecho constitucional y religión y del trabajo de archivo sobre las actas de la Asamblea Nacional Constituyente. El artículo pretende demostrar que los constituyentes estuvieron influenciados por doctrinas católicas en la definición del concepto de familia y en el tratamiento del aborto; asimismo, que para llegar a un consenso recurrieron a fórmulas de acuerdo que minimizaron el debate y no agotaron por completo la discusión, sino que la pospusieron para otro momento.

---

\* Estudiante en proceso de grado de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes.

**Palabras Clave:** Estado e iglesia, asamblea constituyente, derecho y religión, derecho constitucional.

## ABSTRACT

This paper reviews the written records and minutes of Colombia's Constitutional Assembly of 1991, in the light of modern constitutional theories and the teachings of the Catholic Church. The paper seeks to examine how the views of the Catholic Church influenced the consensus reached by the framers of the Colombian Constitution back in 1991. The analysis contained in this paper approached the written records and minutes of the Constitutional Assembly by implementing a theoretical and philosophical method focused on the relationship between constitutional law and religion. The paper seeks to show that the framers view of the family as an institution and how they dealt with abortion were influenced by the Catholic Church teachings, but that the problems posed by these complex issues were not definitely solved but merely postponed.

**Keywords:** Church and state, constituent assembly, law and religion, constitutional law.

## INTRODUCCIÓN

Antes de la expedición de la Constitución de 1991 Colombia se encontraba en medio de una profunda crisis política y social. La violencia asociada al fenómeno del narcotráfico produjo la muerte de reconocidos políticos de diferentes corrientes, candidatos presidenciales y líderes sociales<sup>1</sup>. En adición, durante los últimos años de la década de 1980 en Colombia el uso desmedido de los poderes de excepción para controlar el problema del narcotráfico causó el desbordamiento de los poderes estatales, lo que hizo necesaria —por este y otros motivos que superan el alcance de este artículo— la expedición de una nueva constitución política<sup>2</sup>. En medio de esta crisis política y guiados por un afán de transformar la sociedad, activistas de derechos humanos, sindicalistas y diferentes líderes estudiantiles, entre otros, promovieron la adopción de una nueva

1 Por ejemplo: Rodrigo Lara Bonilla (político y Ministro de Justicia), asesinado el 11 de agosto de 1984; Luis Carlos Galán (candidato presidencial), asesinado el 18 de agosto de 1989; Gabriel Jaime Santamaría (dirigente de la Unión Patriótica), asesinado 27 de octubre de 1989; Carlos Pizarro (candidato presidencial), asesinado el 26 de abril de 1990.

2 Jorge González Jácome. Estados de excepción y democracia liberal en América del Sur: Argentina, Chile y Colombia (1930-1990). Pág. 323. Ed., Editorial Pontificia Universidad Javeriana. (2015).

Carta Política por medio de una Asamblea Nacional Constituyente (en adelante “ANC”). Para demostrarle al presidente Virgilio Barco el apoyo popular que contaba la iniciativa —y de cierta forma presionarlo a que permitiera su realización— los estudiantes decidieron agregar una séptima papeleta a los comicios del 11 de marzo de 1990. A pesar de que “*no se sabe, ni se sabrá, cuántas papeletas fueron depositadas*”<sup>3</sup> lo cierto es que la iniciativa fue todo un éxito. Como resultado, el 3 de mayo de 1990 el presidente Barco expidió el Decreto 927 el cual convocó a un plebiscito nacional en el que se les preguntaría a todos los colombianos si querían o no convocar a una ANC.

La ANC se trató de “*una asamblea de minorías en la cual ninguno de los grupos políticos, ni los partidos tradicionales, ni los partidos de oposición, contaban con mayoría suficiente para imponerse sobre los demás y controlar las deliberaciones*”<sup>4</sup>. La inexistencia de hegemonía bipartidista o de proyectos políticos triunfantes —elementos constantes en la historia colombiana— supuso la creación de alianzas estratégicas entre los distintos movimientos políticos, la reformulación de las técnicas tradicionales para generar consenso y, aparentemente, la existencia de mayor y mejor deliberación en torno a los temas más espinosos.

En esta ocasión, la Constitución —a diferencia de todas las expedidas en Colombia hasta el momento— fue hecha por un grupo heterogéneo de personas entre las cuales había políticos conservadores y liberales, estudiantes, líderes sociales, desmovilizados, indígenas y afrocolombianos, entre otros<sup>5</sup>. Para algunos, la composición de la ANC y los acuerdos a los que se llegaron hacen “*imposible reconocer una identidad ideológica o política*”<sup>6</sup> en el texto constitucional en tanto este es el fruto de un multipartidismo único en el que ningún bando se impuso. Este heterogéneo grupo de constituyentes fue elegido sin importar (o tal vez por eso mismo) que “*la tasa de abstención [en los comicios especiales en los que se escogieron los delegatarios de la Asamblea Nacional Constituyente] alcanzó el 75%*”<sup>7</sup>.

3 Julieta Lemaitre. El derecho como conjuro. Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales. Pág. 107. Ed., Siglo del Hombre Editores. (2009).

4 Hernando Valencia Villa. Cartas de batalla: una crítica del constitucionalismo colombiano. Pág. 210. Ed., Panamericana Editorial. (2014).

5 Manuel Fernando Quinche. Derecho constitucional colombiano. Pág. 13. Ed., Editorial Temis. (2015).

6 Hernando Valencia Villa. Cartas de batalla: una crítica del constitucionalismo colombiano, Panamericana Editorial, Bogotá, 211 (2014).

7 David Bushnell. Colombia: una nación a pesar de sí misma. Pág. 392. Ed., Editorial Planeta. (2007).

Luego de la expedición de la Constitución, la misma gozó de gran fama entre los abogados y entre la sociedad civil en general. La Constitución Política de 1991 implicó un cambio drástico en el modelo constitucional colombiano con respecto a la anterior Carta, la cual duró vigente más de cien años. Se realizaron lecturas triunfalistas que establecían la nueva Carta Política como un cambio en el paradigma constitucional y en el tejido social. Precisamente por su conformación multicultural y por tratarse de un entorno ideológicamente diverso, la ANC significó la ruptura de una tradición política en la que se gobernaba a través de la imposición y no del consenso.

Fue tal la importancia del consenso alcanzado que el imaginario colectivo y algunos de los más grandes juristas nacionales, durante los primeros años de vigencia de la Constitución, consideraron el acuerdo libre de imposiciones como el mayor logro del constitucionalismo colombiano. Manuel José Cepeda, un respetado constitucionalista y ex magistrado de la Corte Constitucional, incluso afirmó que los constituyentes le dieron “una gran lección al país al demostrarle que (...) [personas con diversas formas de pensar] pueden encontrarse para discutir, conciliar y persuadir”<sup>8</sup>. Por ejemplo, a la luz del análisis de constitucionalidad de la ley que permite el castigo a los niños, los magistrados que salvaron el voto en aquella ocasión, en tanto no consideraban que el nuevo texto constitucional permitiera dichas prácticas, afirmaron lo siguiente con respecto a la Constitución de 1991 y su impacto en la sociedad:

*“Era pues necesario rehacer el pacto, para evitar la disolución (inevitable por el camino ensayado), de la sociedad civil y del Estado mismo. Por eso se establecieron nuevas bases de coexistencia, más a tono con el sino de la época: la solidaridad en lugar del egoísmo, **el consenso en lugar de la imposición**; la participación democrática en lugar del autoritarismo”<sup>9</sup> (resaltado fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer que, para los especialistas, una de las características fundamentales de la Constitución de 1991 es su creación consensual. Las profundas diferencias ideológicas entre los distintos constituyentes determinaron la necesidad de encontrar puntos de encuentro con los que todos, o al menos la mayoría, estuvieran de acuerdo. El presente artículo analizará el tipo de consenso alcanzado por los constituyentes en asuntos mora-

8 Manuel José Cepeda. La Constituyente por Dentro: Mitos y Realidades. Pág. xliii. Ed., Presidencia de la República. (1993).

9 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-371 de 1994 (M.P. José Gregorio Hernández: Agosto 25 de 1994). Salvamento de voto de los magistrados Jorge Arango Mejía, Carlos Gaviria Díaz, Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz.

les concretos que involucran a la religión católica, específicamente en la definición de la noción de familia y, supeditado a esta, la legalización del aborto y el principio de laicidad. Antes de ello, sin embargo, se desarrollará el fundamento teórico del consenso en el proceso de creación constitucional y, posteriormente, se hará una breve referencia a la relación entre lo jurídico y lo religioso con el fin de contextualizar al lector.

Esta investigación es el resultado del trabajo de archivo en la Biblioteca Luis Ángel Arango y en el Archivo General de la Nación que permitió encontrar y estudiar todas las actas de las sesiones de plenaria de la ANC, haciendo énfasis en las actas que traían discusiones sobre aborto y familia. Asimismo, se revisó literatura especializada sobre la relación entre el derecho y la religión, la creación constitucional y el contexto político en el que se desempeñó la ANC.

## 1. CONSENSO SOBRE LO FUNDAMENTAL Y CONSENSO TOTAL

Dado que se dice que la Constitución de 1991 es una constitución de consensos y no una imposición de las élites o de un sector de la sociedad, se procederá a situar en contexto esta afirmación. Es importante tener en cuenta que *“ningún estado liberal democrático ha conseguido un cambio constitucional comprensivo por fuera del contexto de una situación cataclísmica como una revolución, guerra mundial, retirada de un imperio, guerra civil o la amenaza de una inminente ruptura”*<sup>10</sup>. La Constitución de 1991 no es la excepción a este postulado pues, efectivamente, fue el resultado de una profunda crisis política en la que la institucionalidad colombiana se encontraba altamente desprestigiada, la sociedad y el Estado estaban permeados por el narcotráfico y la violencia aquejaba a todas las clases sociales<sup>11</sup>.

En ese sentido, la función de los constituyentes colombianos no se limitó a expedir una constitución (aun cuando era su tarea principal<sup>12</sup>) sino a diseñar un nuevo pacto social que lograra remediar la crisis en la que se encontraba el país. Esta doble función de los constituyentes (creadores de derecho y regeneradores del tejido social) es común en la mayoría de pactos constitucionales provenientes de sociedades en conflicto. De hecho, los constituyentes deben tra-

10 Peter Russell. *Constitutional Odyssey*. Pág. 106. Ed., University of Toronto Press. (1993).

11 Ricardo Arias Trujillo. *Historia de Colombia contemporánea (1920-2010)*. Pág. 167. Ed., Ediciones Uniandes. (2011).

12 Jon Elster. *The Optimal Design of a Constituent Assembly*. Págs. 7-13. Ed., Collège de France. (2008).

bajar en pro de las generaciones futuras y por eso su labor es ir más allá de sus intereses personales con miras a crear una constitución para el futuro y no para sí mismos<sup>13</sup>. Una de las fórmulas para asegurar el éxito en la creación constitucional en casos como el colombiano es crear consenso entre los constituyentes en torno a temas específicos, aun cuando existan leves diferencias ideológicas en otros aspectos, con el fin de lograr la máxima legitimidad posible del texto constitucional.

En Sudáfrica, por ejemplo, se utilizaron diferentes mecanismos transicionales encaminados al fortalecimiento del consenso a fin de asegurar el éxito de la Constitución de 1996. Lo primero en la agenda en el caso sudafricano fue sentar ciertos principios constitucionales básicos (recogidos en la constitución interina de 1994) que fueran la base de la futura y definitiva constitución. Esto se realizó con el fin de que existiera consenso sobre lo fundamental —en este caso, sobre los principios constitucionales—. Para determinar cuáles serían los principios constitucionales básicos se adoptó la noción de *sufficient consensus* (consenso suficiente). Según esta, existía consenso cuando las posturas opuestas en la discusión pudieran ponerse de acuerdo en torno a una cuestión, sin importar que existiera todavía disenso en relación con otros puntos<sup>14</sup>. Este tipo de consenso, debe decirse, resuelve las tensiones sociales urgentes que llevaron a la crisis política en la que se enmarca la creación constitucional, pero aplaza la resolución de ciertas problemáticas con el fin de resolver primero los problemas más urgentes y, una vez estos se solucionen, abordar los siguientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer que en el proceso de creación constitucional los constituyentes tienen dos opciones a la hora de generar consenso. Por un lado, pueden optar por generar un consenso definitivo en el que se resuelvan todos los problemas y se tengan en cuenta todas las posiciones. Esto puede o bien demorarse mucho tiempo o bien ser imposible en tanto hay posiciones ideológicas irreconciliables. Por otro lado, pueden establecer consensos sobre lo fundamental y aplazar debates que los dividan para un momento posterior en el que las causas de la crisis se encuentren solucionadas. El presente artículo analizará cuál fue el tipo de consenso alcanzado por el constituyente colombiano de 1991 en materia religiosa, tomando como centro del análisis la definición constitucional de familia.

---

13 Jon Elster. *Forces and Mechanisms in the Constitution-making Process*. Duke Law Journal. 1995. At. 394.

14 Heinz Klug. *Constitution-making, Democracy and the "Civilizing" of Irreconcilable Conflict: What might we Learn from the South African Miracle?*. Wisconsin International Law Journal. 2007. At. 278.

## 2. LO DIVINO EN LO JURÍDICO

Desde el nacimiento del Estado moderno en la Europa medieval, la Iglesia ha hecho presencia en el mismo pues ambas instituciones son estructuras jerarquizadas que buscan ordenar la sociedad bajo ciertos postulados básicos. De hecho, el nacimiento del Estado moderno se encuentra íntimamente relacionado con el fortalecimiento de la Iglesia luego de la Revolución Papal promovida por los papas Nicolás II (1059 d.C. – 1061 d.C.), Alejandro I (1061 d.C. – 1073 d.C.) y Gregorio VII (1073 d.C. – 1085 d.C.). Aún más, “*el primer Estado [Moderno] en Occidente fue el establecido en la Iglesia por el papado a finales del siglo XI y durante el siglo XII*”<sup>15</sup>. Lo anterior, sin embargo, no implicó una separación tajante entre ambos poderes en tanto la Iglesia Católica se mantuvo como la máxima autoridad espiritual y terrenal. Un claro ejemplo de lo anterior es el *Dictatus Papae* del Papa Gregorio VII que indica lo siguiente: “*el Papa puede eximir a los súbditos de la fidelidad hacia príncipes inicuos*”<sup>16</sup>.

Esta relación entre el Estado y la Iglesia se ha mantenido en la mayoría de los países occidentales (influenciados ampliamente por el cristianismo<sup>17</sup>) hasta el día de hoy, pero cada sociedad ha adoptado modelos constitucionales distintos bajo los cuales se regula la incidencia de la religión en el Estado. En ese orden de ideas, existen tres variantes generales de modelos constitucionales en los que se regulan las relaciones entre Estado e Iglesia: ateísmo o anti-religiosidad, confesionalismo y secularismo<sup>18</sup>. En el primero, el Estado se opone abiertamente al reconocimiento de cualquier religión<sup>19</sup>. En el segundo, el Estado se adhiere a una religión específica que usualmente se denomina como la religión oficial. Por último, el secularismo implica que el Estado es neutral frente al tema religioso. Por lo general, cuando un Estado se proclama constitucionalmente como secular, esto significa, ante todo, que no desea invocar a la religión o a Dios como justificación de autoridad, sino que desea mantener su poder como suprema autoridad terrenal en el imperio de las leyes creadas por los seres humanos<sup>20</sup>.

---

15 Harold Berman. La formación de la tradición jurídica de Occidente. Pág. 290. Ed., Fondo de Cultura Económica. (2001).

16 Gregorio VII. *Dictatus Papae*. Roma. (1075).

17 Para una historia de la relación entre Estado e Iglesia en el mundo islámico, véase: Noah Feldman. *The Fall and Rise of the Islamic State*. Ed., Princeton University Press. (2008).

18 Jeroen Temperman. *State-religion Relationships and Human Rights Law: Towards a Right to Religiously Neutral Governance*. Ed., Martinus Nijhoff Publishers. (2010).

19 Para una visión satírica de un Estado ateo desde la literatura, véase: Mijail Bulgákov. *El Maestro y Margarita*. Ed., Alianza Editorial. (2016).

20 Jeroen Temperman. *State-religion Relationships and Human Rights Law: Towards a Right to Religiously Neutral Governance*. Pág. 112. Ed., Martinus Nijhoff Publishers. (2010).

Más allá de las distintas formas de arreglo institucional que existen para limitar ambos poderes, lo cierto es que “*hay un vínculo entre ellas [Estado y Religión] que no puede romperse: es un nudo que no puede desamarrarse sin consecuencias negativas y uno que si es ignorado y puesto a un lado implica pérdida de legitimidad y credibilidad*”<sup>21</sup>. Es importante mencionar que la relación entre el Estado y la Iglesia no se agota en la denominación constitucional del Estado como secular, confesional o ateo. Las leyes creadas por los seres humanos y los postulados religiosos buscan, a grandes rasgos, un mismo fin: organizar la sociedad y permitir la vida en común. Por tal motivo, hay doctrinas religiosas que se encuentran materializadas en legislación secular y, asimismo, regulaciones legales que chocan con ciertas creencias religiosas. Este fenómeno es el que se pretende estudiar en el marco de la ANC de 1991. Por eso, se hará referencia a las discusiones constitucionales en torno a un tema central que pone en evidencia cómo una discusión jurídica puede convertirse fácilmente en una discusión religiosa: la definición del término “familia” y los derechos individuales que se derivan de ello.

En Colombia la Constitución de 1886 “*colocaba a Dios y no al Pueblo como el fundamento del poder*”<sup>22</sup> y, por tal motivo, se puede afirmar que durante la vigencia de la misma se trató de un Estado confesional. La proclamación de la religión católica como la oficial de la nación (artículo 38) y la concordancia de la educación pública con la religión católica (artículo 41) son algunos de los postulados constitucionales que ratifican el confesionalismo de la Constitución de 1886.

La Constitución de 1991, por su parte, representa un avance en materia religiosa sobre su antecesora en tanto se ha analizado como un texto normativo secular que deja atrás las ideas clericales y autoritarias<sup>23</sup>. Lo anterior, sin embargo, no obsta para que ciertas ideas religiosas (específicamente católicas) se encuentren presentes en las discusiones de la ANC. Es importante tener en cuenta que, aunque la Constitución de 1991 no establezca la religión católica como la religión oficial del Estado, la sociedad colombiana es mayoritariamente católica y es posible que las ideas jurídicas de los constituyentes estén (directa o indirectamente) influenciadas por una larga tradición católica que se remonta a la época de la conquista<sup>24</sup>. Por tal motivo, aunque formalmente la constitución es-

21 Francois Venter. *Constitutionalism and Religion*. Pág. 30. Ed., Edward Elgar Publishing. (2015).

22 Manuel Fernando Quinche. *Derecho constitucional colombiano*. Pág. 9. Ed., Editorial Temis. (2015).

23 Manuel Fernando Quinche. *Derecho constitucional colombiano*. Pág. 37. Ed., Editorial Temis. (2015).

24 Juan Navarro Floria. *Religions and Law: Current Challenges in Latin America*, en *Law and Religion in the 21st Century: Relations Between States and Religious Communities*, 111-127, (Silvio Ferrary & Rinaldo Cristofori, Eds., Ashgate, Surrey, 2010).



tablezca que Colombia es un país laico, no es sorprendente que en ciertos temas altamente controvertidos se introduzcan ideas religiosas con el fin de defender un punto de vista. A continuación, se analizarán las deliberaciones tenidas en la ANC y el tipo de consenso alcanzado en un tema de gran importancia social y religiosa como lo es la definición constitucional de familia.

### 3. DELIBERACIONES EN TORNO A LA FAMILIA EN LA ANC

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece lo siguiente:

*“Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, **por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.** El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. **Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.** Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”<sup>25</sup> (resaltado fuera del texto original).*

La redacción actual de este artículo fue aprobada por la ANC el 29 de junio de 1991. Aunque establecer que la familia se constituye por la decisión libre

---

25 Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 42. Julio 7 de 1991 (Colombia).

de un hombre y una mujer (únicamente) puede resultar controversial hoy en día, la adopción de este artículo fue mayoritariamente pacífica. Si bien supuso la existencia de puntos de vista contrarios (muchas veces influenciados por la religión católica), en términos generales el texto complació a la mayoría de los constituyentes y no hubo mayor discusión sobre el mismo. Alberto Zalamea, por ejemplo, escribió en su diario lo siguiente con respecto a este punto: “*la paz religiosa existe... por Dios, no la dañemos...*”<sup>26</sup>. A continuación, se presentarán las pocas intervenciones de los constituyentes en la Plenaria de la Asamblea Nacional que hacen referencia directa a dicho artículo.

La primera vez que se debatiría en plenaria este artículo sería el 10 de junio de 1991, con ponencia del constituyente Jaime Benítez. Antes de presentar la propuesta de la Comisión Quinta sobre el artículo de la familia ante la Plenaria de la ANC, Jaime Benítez realiza una aclaración importante. Establece que los derechos sexuales de la mujer, que fueron discutidos dentro de los debates de la comisión, no incluyen el derecho al aborto pues se trata de un tema en el que no lograron llegar a un acuerdo definitivo con el que se encontraran satisfechos los miembros de la comisión. En ese sentido, establece:

*“que los derechos de la mujer no incluyen, señores, el derecho al aborto. Es más el escándalo que se ha pretendido adelantar acerca de este tema porque los constituyentes de la subcomisión primera, por mayoría, y de la Comisión Quinta, por mayoría, hemos resuelto no presentar para su consideración el tema, por cuanto lo consideramos inconveniente para mantener el mejor clima, la mejor armonía entre nuestra sociedad, entre nuestros partidos, con nuestra religión católica y pretendemos que el tema sea discutido, analizado a fondo por quien corresponde que es el Órgano Legislativo”*<sup>27</sup>.

No hay, por tanto, voluntad política de discutir un tema espinoso que supone confrontar los intereses de las mujeres y la toma de decisiones sobre su propio cuerpo, por un lado, y los postulados católicos en torno al respeto a la vida del no nacido, por el otro. Es de resaltar que los constituyentes no desconocen la relevancia de regular el aborto en Colombia. Todo lo contrario. Son conscientes de que es un tema que toca las creencias sobre lo bueno y lo malo de las personas y que tiene profundas implicaciones religiosas. Y es precisamente por eso que deciden omitir la discusión de esta cuestión y derivarla en el órgano legislativo. Resulta palpable que el objetivo principal de los constituyentes era expedir

---

26 Alberto Zalamea. Diario de un constituyente. Pág. 37. Ed., Editorial Temis. (1992).

27 Asamblea Nacional Constituyente. Informe de Plenaria del 10 de junio de 1991.

una constitución de consensos que lograra superar la crisis política en la que se encontraban en 1991, lo cual evitaría causar discordia entre los constituyentes con discusiones política y religiosamente aireadas. Se hace evidente, entonces, una de las características del consenso constitucional colombiano en materia religiosa: el silencio.

Curiosamente, el argumento de Benítez no se refiere únicamente al mantenimiento de un *buen clima* entre los constituyentes con el fin de evitar separaciones, sino que agrega que no se debe discutir el tema del aborto con el fin de mantener buenas relaciones con la religión católica. Esta advertencia tiene dos consecuencias prácticas: i) tranquiliza a los constituyentes católicos al darles a entender que la creación de una nueva constitución no pretende desmontar el *statu quo* previo y ii) exhibe los límites que enfrenta el secularismo en una nación mayoritariamente católica. Las consecuencias de esta afirmación son simbólicamente distintas: la primera, tiene efectos hacia el interior de la ANC; la segunda, es de interés para terceros ajenos a la constituyente.

Es importante tener en cuenta que las pocas veces en las que se mencionó el aborto en la ANC, no fue explícito que se estuviera discutiendo esta cuestión. Los constituyentes se refirieron al tema como “la libre opción de la maternidad” porque una de las propuestas de artículos incluía la libre opción de la maternidad como un derecho de las mujeres. Esta propuesta del constituyente Iván Marulanda, sin embargo, no se materializó en la Constitución de 1991. Los constituyentes —en votación secreta<sup>28</sup>— rechazaron el texto del artículo<sup>29</sup>. A pesar de la derrota en esta votación, Marulanda retomaría en la sesión del 10 de junio de 1991 el tema del aborto y la necesidad de que los constituyentes se pronuncien al respecto. Como veremos, su llamado no será tenido en cuenta por los otros miembros de la ANC.

*Superada* la discusión sobre el aborto (“superada” porque nunca se dio (al menos de forma explícita), mas no por haber llegado a un consenso real), se

28 La propuesta aditiva al artículo sobre derechos de la mujer obtuvo en votación secreta 25 votos afirmativos, 40 negativos y 3 abstenciones. Para un recuento de las propuestas de artículo que no fueron adoptadas, véase: Manuel José Cepeda. *La Constitución que no fue y el significado de los silencios constitucionales*. Ed., Ediciones Uniandes. (1994).

29 Según el constituyente Gustavo Zafra, existen al menos dos motivos por los que el derecho a la libre opción de la maternidad no quedó en el texto constitucional. Por un lado, él y otros constituyentes consideraban que, si se iba a permitir el aborto, esto se debía hacer sin eufemismos y por tanto se opusieron a incorporar el artículo con esa redacción. Por otro lado, considera que no era el momento de aprobar el aborto en tanto se encontraban en una oportunidad histórica única para construir un nuevo pacto social. Además, no descarta que este segundo motivo tenga relación con las convicciones religiosas de los constituyentes, siendo la mayoría católicos.

pasó a la definición de la familia que hoy se encuentra consagrada en el artículo 42 constitucional. En este respecto, Jaime Benítez realiza otra advertencia previa con el fin de evitar que el debate se dirija a un tema que se considera ya zanjado: el matrimonio y el divorcio civil. En este sentido, afirma que “*la reforma [constitucional] propone dejar en cabeza del legislador, de manera exclusiva, la facultad de concertar todo lo concerniente al matrimonio como sus formas, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, la separación y disolución y sus efectos*”<sup>30</sup>. En adición, establece que con la Constitución de 1991:

*“se estaría abriendo la posibilidad de decretar válidamente el divorcio de todo tipo de matrimonios incluyendo el católico, que podría seguir siendo indisoluble ante los ojos de la iglesia. No se trata como equivocadamente han pretendido hacerle creer al pueblo colombiano, de que estamos estableciendo el matrimonio civil obligatorio en Colombia, craso error en el que no incurrimos ni la subcomisión ni la comisión. Pretendemos simplemente decir que el estado colombiano debe ser regido, regulado por las normas civiles colombianas y por eso estamos diciendo (...) que el gobierno nacional debe en consecuencia proceder a adelantar las conversaciones conducentes a la reforma del Concordato vigente con el Estado del Vaticano para que las nuevas normas civiles, externas e internas, permitan a la cantidad de colombianos que hoy se encuentran en dificultades, legalizar su situación”*<sup>31</sup>.

Una vez más, el constituyente Jaime Benítez pretende apaciguar los ánimos de los constituyentes católicos al establecer que no se trata de un ataque al catolicismo, sino de una medida de equidad entre las religiones con el fin de que se cumpla el pretendido secularismo de esta nueva constitución al exigir el imperio de las leyes y no de Dios. No se debe perder de vista que hasta ahora no ha iniciado el debate en torno a la definición de familia que posteriormente se recogerá en el artículo 42 constitucional y ya se han hecho dos salvedades con el fin de aclarar hasta qué punto —por más de que choquen los postulados jurídicos en cuestión con las doctrinas religiosas— la propuesta de articulado que se va a presentar pretende agradar a la mayoría de sectores políticos al evitar fuertes divisiones entre los constituyentes.

Una vez Benítez finaliza con la exposición de la propuesta de la Comisión Quinta sobre la familia, se abre el debate para que los constituyentes expresen

---

30 Asamblea Nacional Constituyente. Informe de Plenaria del 10 de junio de 1991.

31 Asamblea Nacional Constituyente. Informe de Plenaria del 10 de junio de 1991.

su punto de vista. Rodrigo Lloreda, miembro de la comisión que redactó la propuesta de artículo, es el primero en tomar la palabra. En su intervención, deja claro que la familia en el modelo constitucional colombiano (tal como sucede con la familia católica) se origina en el matrimonio. En ese sentido, dice:

*“En el numeral primero se hizo una redefinición del concepto de familia, para precisar que la familia está originada en la decisión libre de un hombre y una mujer para contraer matrimonio, o la voluntad responsable de conformarla, que es la legalización de la unión libre, que en la primera versión no estaba previsto, estaba implícito, si se quiere, pero no estaba explícito y nos pareció que la definición conceptual de familia debía conllevar la noción de matrimonio, porque nos parecía un poco impreciso que esa palabra y esa figura no estuvieran presentes, porque daba la impresión de que cualquier tipo de unión entre personas podía llevar a la concreción de una familia, y en concepto de muchos de los miembros de la comisión y yo creo que por unanimidad, se llegó a la conclusión de que evidentemente lo que se buscaba era que se quedara claramente establecida la noción del matrimonio”<sup>32</sup>.*

A continuación, Arturo Mejía, constituyente representante de los Evangélicos, reconoce que:

*“la familia se basa en los principios de la dignidad humana y en la paternidad y maternidad responsables, es la organización básica de la sociedad, el mecanismo necesario para el desarrollo y amparo de la niñez, la adolescencia y la vejez, y el ambiente propicio para el logro de la intimidad del grupo familiar. (...) Para efectos de protección general del Estado se reconoce la unión estable entre un hombre y una mujer, como entidad familiar”<sup>33</sup>.*

Su intervención se enmarca dentro del reconocimiento general de la mayoría de constituyentes de que la familia está compuesta por un hombre y una mujer exclusivamente. No se ha presentado, hasta ahora, ningún tipo de objeción a dicha premisa, la cual actualmente (finales de 2019) se encuentra ampliamente refutada por distintos sectores sociales en Colombia y en el mundo. La noción de familia tradicional compuesta por un hombre y una mujer es, hoy día, la causa de múltiples discusiones políticas entre personas o grupos *progresistas* y organizaciones tradicionales y/o religiosas.

---

32 Asamblea Nacional Constituyente. Informe de Plenaria del 10 de junio de 1991.

33 Asamblea Nacional Constituyente. Informe de Plenaria del 10 de junio de 1991.

Sin que sea sorprendente, la primera persona que introduce una posición distinta a la aceptada por la generalidad de los constituyentes es Aída Avella, representante de la Unión Patriótica y atea, quien se opone rotundamente a la definición de familia que se ha pretendido instaurar. Es precisamente una mujer quien expresa su inconformismo con el articulado sugerido porque la definición de familia y los derechos reproductivos hacían parte de la agenda feminista y de las propuestas de los movimientos de mujeres que, desde afuera de la ANC, buscaron incidir en el texto constitucional<sup>34</sup>. En su intervención, la constituyente Avella establece que:

*“la familia está demasiado limitada y solamente la relegan a la que conforman un hombre y una mujer, y de pronto los hijos que hay dentro del matrimonio. Pero evidentemente hay otras familias en nuestro gran trasgar por la violencia, han quedado huérfanos que se encuentran con los abuelos, que de pronto están con los tíos y eso constituye una familia. Pero igual hay familias que las conforman la mujer y sus hijos y hay muchísimas mujeres que quisieran que su familia que han compuesto con sus hijos realmente tenga un reconocimiento. Inevitablemente nos unimos también a quienes quieren rescatar, conformar y definitivamente defender la familia como tal, pero creemos que hay necesidad de ampliarla”<sup>35</sup>.*

Esta intervención de la constituyente Avella es de gran relevancia para el presente análisis en tanto demuestra la existencia de voces disidentes dentro del consenso generalizado que ha rodeado la discusión en torno a la definición de familia. Si bien no es un enfrentamiento directo con los postulados religiosos que establecen que la familia se compone de un hombre y una mujer, sí plantea una visión opuesta basada en el reconocimiento de la realidad de un país en guerra en el que rara vez la familia efectivamente se compone por hombre y mujer. Su llamado, sin embargo, no será atendido por el resto de constituyentes y la redacción definitiva del artículo en cuestión incluirá únicamente al hombre y a la mujer como la base de la familia.

La última intervención de la sesión de la plenaria del 10 de junio de 1991 relacionada con el tema de la familia será realizada por el constituyente Iván

---

34 Para un análisis de la participación política de las mujeres en la constituyente y en otros procesos políticos en Colombia, véase: Beatriz Quintero. Las mujeres colombianas y la Asamblea Nacional Constituyente de 1991: Participación e impacto. Ed., CEPAL. (2005); María Emma Wills. Inclusión sin representación: La irrupción política de las mujeres en Colombia. 1970-2000. Ed., Norma. (2007); Nina Chaparro y Margarita Martínez. Negociando desde los márgenes: La participación política de las mujeres en los procesos de paz en Colombia (1982-2016). Ed., Dejusticia. (2016).

35 Asamblea Nacional Constituyente. Informe de Plenaria del 10 de junio de 1991.

Marulanda. En su discurso, Marulanda aborda un tema que no ha sido hasta ahora debatido en tanto Jaime Benítez se encargó de que no suscitara debate: el aborto. Marulanda inicia diciendo que se va a referir a un tema que a su juicio “*necesita así sea una breve reflexión en esta corporación: (...) establecer dentro de los derechos de la mujer el derecho a la libre opción de la maternidad conforme a lo establecido por la ley*”<sup>36</sup>. Posteriormente, agrega que “*estamos viviendo dentro de un marco de relación hombre-mujer (...) muy distante del respeto recíproco (...), yo diría muy distante del marco fundamental del amor porque vivimos en una cultura machista, en una cultura machista que establece de hecho el principio que consiste en que el hombre tiene sobre la mujer un derecho de uso*”<sup>37</sup>. Además, se refiere a la importancia de amar a los niños y la falta de afecto que suelen tener los hijos no deseados, la cual, a su juicio impacta negativamente en la sociedad y genera más pobreza en tanto hay más personas que alimentar quienes, en muchos casos, no son amados como deberían. Su exposición, lastimosamente, no será tenida en cuenta por los demás miembros de la ANC.

De esta manera finaliza cualquier referencia al artículo en el que se establece la definición de familia en la Constitución de 1991. El 10 de junio de 1991 fue la primera y única vez en la que se debatió por parte de todos los constituyentes la inclusión de este texto normativo en la Carta Política y la siguiente oportunidad en la que se haría alguna referencia al tema en cuestión se haría en un contexto completamente distinto. El 28 de junio de 1991, mientras se debatía en plenaria la carta de derechos fundamentales incluida en el texto constitucional, se distribuyó un proyecto de artículo que establecía el derecho de toda persona a formar una familia. Ante esto, Jaime Benítez indica lo siguiente:

*“veo un asunto que puede ser delicado, en el Artículo 24 que acaban de distribuir dice ‘toda persona tiene derecho a formar libremente una familia’, esa frase no sé, por no tener el resto del articulado a la mano, si reemplaza el proyecto que fue presentado por la Comisión Quinta sobre derechos de la familia y que es fundamentalmente diferente (...) excúseme, Señor Presidente, pero yo no creo que sea prudente, sin conocer el articulado completo votar este artículo **que permite la constitución de familias entre homosexuales**, excúseme pero debe hablarse así con claridad”* (resaltado fuera del texto)<sup>38</sup>.

36 Asamblea Nacional Constituyente. Informe de Plenaria del 10 de junio de 1991.

37 Asamblea Nacional Constituyente. Informe de Plenaria del 10 de junio de 1991.

38 Asamblea Nacional Constituyente. Informe de Plenaria del 28 de junio de 1991.

Ante el temor del constituyente Benítez de que este artículo pudiera reemplazar aquel en el que se establece que la familia se compone únicamente de un hombre y una mujer, el artículo 24 al que se refiere en su intervención es retirado de la carta de derechos y, como puede comprobarse, no se encuentra en el texto definitivo de la Constitución de 1991.

Al día siguiente, o sea el 29 de junio de 1991, se procedió a realizar la votación del artículo definitivo sobre la familia que hoy se encuentra recogido en el artículo 42 de la Constitución Política de 1991. En esta sesión se votaron la gran mayoría de los artículos constitucionales definitivos y no se permitió debatir sobre los mismos en tanto se consideró que las deliberaciones en torno a cada tema habían sido suficientes. Es de anotar que el artículo sobre la familia que fue aprobado fue redactado de forma definitiva por la Comisión Codificadora y tiene algunos cambios con respecto al artículo presentado para debate el 10 de junio de 1991.

#### **4. LO DICHO Y NO DICHO EN LA ANC**

La sesión de la plenaria del 10 de junio de 1991 de la ANC en la que se debatió el artículo sobre la familia (artículo 42 de la Constitución de 1991) tiene varios elementos que pueden analizarse a la luz de los consensos creados entre los constituyentes con el fin de adoptar un nuevo texto constitucional. En primer lugar, resulta preocupante que en un tema trascendental como la definición de la familia no haya habido una participación activa de los constituyentes. De los setenta y seis constituyentes con voz en las sesiones de plenaria (setenta y dos con voz y voto; cuatro con voz, pero sin voto) en esta ocasión únicamente participaron cinco en la discusión: i) Jaime Benítez, ii) Rodrigo Lloreda, iii) Arturo Mejía, iv) Aída Avella y v) Iván Marulanda. Es más, dentro de este conteo puede prescindirse de Benítez en tanto él era el encargado de exponer ante la plenaria el proyecto de artículo constitucional y su intervención, más que un aporte a la discusión, es la apertura del debate.

¿Qué tipo de consenso puede existir si menos del 10% de los implicados se pronuncian sobre el tema? ¿Debe, entonces, entenderse que el resto de constituyentes que no realizó comentario alguno sobre la definición de familia propuesta por la Comisión Quinta se encontraba de acuerdo con la misma? A este déficit cuantitativo del debate se le debe sumar el déficit cualitativo del mismo: esto es, la ausencia de posturas antagónicas que representaran todo el espectro ideológico. De haberse presentado estas posturas antagónicas —que sin duda existen en la sociedad colombiana y prueba de ello es la discusión actual sobre este tema—



se habría fortalecido el consenso alcanzado. Resulta al menos preocupante que en la definición de un concepto tan importante como el de la familia no hubiera una deliberación robusta tanto en número —cantidad de constituyentes que se refieren al tema— como en ideologías —distintas visiones del mundo que al enfrentarse puedan llegar a un acuerdo que satisfaga a la mayoría—.

Es posible que para los constituyentes de 1991 la definición de familia no fuera un tema de mayor relevancia constitucional dado que, podría pensarse, no era una de las causas de la crisis política del momento. Existían, sin duda alguna, temas que para una persona encargada de redactar una constitución en la Colombia de inicios de la década de los noventa podrían parecer más urgentes. La reducción de los poderes del ejecutivo —especialmente a través de la reformulación de la figura del estado de sitio—, la creación de un sistema de salud universal y la elección popular de alcaldes y gobernadores son modificaciones constitucionales que respondían a problemas sociales en boga en dicha época. Sin embargo, la definición de la familia como aquella compuesta por un hombre y una mujer no parecía ser un tema prioritario en la agenda de los constituyentes. Esto puede deberse, como ya se dijo, a que existían temas percibidos como más urgentes de tratar.

Por otro lado, es posible que la falta de interés de los constituyentes en debatir la conformación de la familia se deba a una aceptación tácita y generalizada de que esta se constituye efectivamente por un hombre y una mujer. Esta posibilidad supone aceptar que la gran mayoría de constituyentes estaban influenciados por el catolicismo y encontraban “normal” que la familia se formara por un hombre y una mujer<sup>39</sup>. De esta forma, es apenas natural que existiera un consenso entre la gran mayoría de constituyentes sobre lo que significaba la familia y, por tanto, que no fuera necesario si quiera debatir al respecto. Este tipo de arreglos, no obstante, supone el reconocimiento de un *acuerdo suficiente* en el que no vale la pena discutir hasta que las minorías (representadas, por ejemplo, por constituyentes como Aida Avella) se encuentren satisfechas con el resultado mayoritario.

Ahora bien, la sesión de la plenaria del 10 de junio de 1991 de la ANC no constituye una muestra de un acuerdo suficiente en torno a la definición de la familia. Es importante resaltar que en dicha sesión se omite por completo la discusión sobre el aborto y, cuando Iván Marulanda intenta retomar el tema, su intervención es ignorada por el resto de los constituyentes. De cara a la creación de consensos en el marco de una constitución producto de una profunda crisis

---

39 Véase: Génesis 2: 20-24 y Francisco I. *Exhortación Apostólica Postsinodal Amoris Laetitia: sobre el amor en la familia*. Roma: 2016.

social, ignorar el tema del aborto —o referirse a él con eufemismos y votarlo de forma secreta— y derivar su regulación al legislador ordinario puede entenderse como una forma de evitar fuertes choques ideológicos. Así las cosas, este gesto parece corresponder más bien a una búsqueda por generar una suerte de *consenso sobre lo fundamental*, como piso que le permitió a los constituyentes ponerse de acuerdo en los temas más relevantes que se encaminen a regenerar el tejido social y aplazar debates que, aunque puedan resultar importantes, sean potencialmente divisorios.

El caso del aborto es en particular espinoso porque contrapone dos formas de entender el mundo que son altamente incompatibles. Por un lado, se encuentran quienes, influenciados directa o indirectamente por doctrinas católicas<sup>40</sup>, se oponen al mismo. Por el otro, se encuentran quienes, buscando reafirmar los derechos de las mujeres o bajo argumentos de salud pública, consideran que se debe garantizar el derecho al aborto. Ambas posiciones rara vez serán compatibles y encontrar un punto medio es complicado<sup>41</sup>. Por tal motivo, al decidir evitar discutir esta cuestión, los constituyentes aseguraban generar consenso sobre temas que en el contexto social específico resultaban más relevantes, como la creación de una Corte Constitucional o la consagración de una carta de derechos que reconociera la gran mayoría de derechos humanos.

Así las cosas, de la sesión de la plenaria del 10 de junio de 1991, particularmente en relación con el proyecto de artículo sobre la familia, se puede extraer que los constituyentes generaron dos mecanismos para lograr consenso —los cuales, debe decirse, son muy similares—. En primer lugar, acudieron a la fórmula del *consenso suficiente* según la cual se entiende que hay acuerdo cuando la mayoría de delegatarios acepta una propuesta, aun si hay minorías que se oponen a ciertas consecuencias o particularidades de la misma. En segundo lugar, evitaron generar discusiones sobre temas asumidos como importantes mas no fundamentales para dicho momento histórico —previando la existencia de bandos enfrentados— con el fin de mantener *un buen clima* en el resto de discusiones.

---

40 Es de notar que las referencias bíblicas a la prohibición del aborto no abundan y, en todo caso, no son claras. Uno de los pasajes bíblicos más citados en esta materia es Jeremías 1:5 el cual dice: “Antes de que te formases en el vientre te conocí, y antes de que nacieses te santifiqué, te di por profeta a las naciones”. Por otro lado, debe recordarse que la prohibición del aborto no fue una realidad en la Iglesia Católica hasta aproximadamente los siglos XVI o XVII.

41 La sentencia C-355 de 2006, MM.PP. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández de la Corte Constitucional colombiana en la que se despenaliza el aborto en tres casos parece ser un punto medio con el que ninguno de los dos bandos está satisfecho. Unos argumentan que toda vida es sagrada sin importar su origen, otros argumentan que la despenalización en aquellas circunstancias no es suficiente como garantía del derecho al aborto.

Estas estrategias, aunque acallen ciertas voces disidentes y aplacen el debate a otras instancias o momentos, resultaron eficientes, al menos en el caso colombiano. Teniendo en cuenta la crisis social vivida a finales de la década de 1980 en el país, no parece sensato exigirles a los constituyentes que resuelvan de una vez por todas cada una de las diferencias ideológicas existentes en una sociedad multicultural. Es entendible que en dicho contexto social los constituyentes decidieran pasarle la carga de definir ciertos temas pendientes a las generaciones futuras en tanto buscaban encontrar una solución a los problemas estructurales que aquejaban a Colombia en 1991. Esta es precisamente la paradoja a la que se refiere Elster cuando establece que no se puede esperar que los constituyentes caractericen a ‘Pedro el sobrio’ al legislar sino a ‘Pedro el borracho’ teniendo en cuenta que las constituciones se crean en tiempos de crisis (en tanto se encuentran íntimamente relacionadas con la violencia<sup>42</sup>). Por tal motivo, se debe reconocer que las medidas adoptadas en las constituciones responden precisamente a esos tiempos de crisis y que hay discusiones que se deben tener posteriormente, cuando dicha crisis sea resuelta<sup>43</sup>. Mejor dicho, la constitución colombiana de 1991 es un ejemplo de que con el fin de generar unidad social, los pactos alcanzados son intencionalmente incompletos.

## 5. CONCLUSIONES

Es difícil trazar una relación directa entre las ideas presentadas por ciertos constituyentes y la doctrina católica en tanto es posible que, aunque ambos postulados coincidan, lo dicho por un constituyente no se derive directamente de su formación religiosa. En todo caso, el presente artículo supone que las doctrinas defendidas por la Iglesia Católica permearon la ANC e incidieron en la redacción del nuevo texto constitucional. Partiendo de lo anterior, se pretendió establecer si estos postulados religiosos fueron debatidos en las sesiones de plenaria de la Asamblea Nacional y hasta qué punto existió un consenso en su adopción —y de qué tipo— particularmente en la definición constitucional de familia.

Como se dijo en el acápite anterior, los constituyentes generaron consenso en torno a dos tipos de discusiones jurídicas y al mismo tiempo religiosas: qué es la familia y la legalidad del aborto. En el primer caso, la visión católica generalizada de la población colombiana se impuso sin mayores problemas y materializó en derecho una de las grandes lecciones de la Iglesia Católica: que

---

42 Jon Elster. *Constitution-Making and Violence*, Journal of Legal Analysis. 2012. At. 8.

43 Jon Elster. *Forces and Mechanisms in the Constitution-making Process*. Duke Law Journal. 1995. At. 383.

la familia se constituye por un hombre y una mujer<sup>44</sup>. En el segundo caso, y tal vez ante la amenaza de que los puntos de vista opuestos perjudicaran el clima de armonía reinante en la constituyente, el debate sobre el aborto no fue explícito. Además, fue aplazado en aras de mantener consenso sobre lo fundamental y lo urgente. Nótese que esta táctica reconoce los límites deliberativos de la Asamblea Constituyente al establecer cuáles son los tipos de discusiones que se podían tener dentro de la misma.

Quedan, sin embargo, múltiples preguntas por hacerse las cuales se escapan del objetivo principal del presente artículo, pero que no por ello son menos importantes. ¿Hasta qué punto es posible hablar de una constitución de consensos si la participación en las sesiones de plenaria fue tan reducida? ¿Por qué la simple conformación heterogénea de la ANC implica que su producto final es multicultural si la indiferencia (unas veces) o el interés extremo (otras veces) causaron que las voces disidentes fueran ignoradas? ¿Es válido que el constituyente primario, con el fin de evitar conflictos y disidencias esquivara ciertos debates jurídicos (basados muchas veces en la moral) que incidían directamente en los derechos de los individuos?

## BIBLIOGRAFÍA

- Alberto Zalamea. *Diario de un constituyente*. Ed., Editorial Temis. (1992).
- Asamblea Nacional Constituyente. *Informe de la Sesión de la Plenaria del 10 de junio de 1991*.
- Asamblea Nacional Constituyente. *Informe de la Sesión de la Plenaria del 24 de junio de 1991*.
- Beatriz Quintero. *Las mujeres colombianas y la Asamblea Nacional Constituyente de 1991: Participación e impacto*. Ed., CEPAL. (2005).
- Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-355 de 2006 (MM.PP. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández: 10 de mayo de 2006)*.
- Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-371 de 1994 (M.P. José Gregorio Hernández: 25 de agosto de 1994)*.
- David Bushnell. *Colombia: una nación a pesar de sí misma*. Ed., Editorial Planeta. (2007).

---

44 Es importante anotar que el catolicismo no es la única doctrina de pensamiento que considera que la familia se constituye por hombre y mujer. Sin embargo, teniendo en cuenta la importancia del catolicismo en Colombia desde la conquista, resulta más probable que la sociedad colombiana, en general, y los constituyentes, en particular, se encuentren influenciados por doctrinas católicas que por otras corrientes de pensamiento como las distintas vertientes del cristianismo, el judaísmo o el islam.

- Francisco I. Exhortación Apostólica Postsinodal Amoris Laetitia: sobre el amor en la familia. Roma. (2016).
- Francois Venter, *Constitutionalism and Religion*. Ed., Edward Elgar Publishing. (2015).
- Gregorio VII. *Dictatus Papae*. Roma. (1075).
- Harold Berman. La formación de la tradición jurídica de Occidente. Ed., Fondo de Cultura Económica. (2001).
- Heinz Klug. *Constitution-making, Democracy and the "Civilizing" of Irreconcilable Conflict: What might we Learn from the South African Miracle?*. *Wisconsin International Law Journal*. 2007.
- Hernando Valencia Villa. *Cartas de batalla: una crítica del constitucionalismo colombiano*. Ed., Panamericana Editorial. (2014).
- Jeroen Temperman. *State-religion Relationships and Human Rights Law: Towards a Right to Religiously Neutral Governance*. Ed., Martinus Nijhoff Publishers. (2010).
- Jon Elster. *Constitution-Making and Violence*, *Journal of Legal Analysis*. 2012.
- Jon Elster. *Forces and Mechanisms in the Constitution-making Process*. *Duke Law Journal*. 1995.
- Jon Elster. *The Optimal Design of a Constituent Assembly*. Ed., Collège de France. (2008).
- Jorge González Jácome. *Estados de excepción y democracia liberal en América del Sur: Argentina, Chile y Colombia (1930-1990)*. Ed., Editorial Pontificia Universidad Javeriana. (2015).
- Juan Navarro Floria, *Religions and Law: Current Challenges in Latin America*, en *Law and Religion in the 21st Century: Relations Between States and Religious Communities*, 111-127. (Silvio Ferrary & Rinaldo Cristofori, Eds., Ashgate, 2010).
- Julieta Lemaitre. *El derecho como conjuro. Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*. Ed., Siglo del Hombre Editores. (2009).
- Manuel Fernando Quinche, *Derecho constitucional colombiano*. Ed., Editorial Temis. (2015).
- Manuel José Cepeda. *La Constitución que no fue y el significado de los silencios constitucionales*. Ed., Ediciones Uniandes. (1994).
- Manuel José Cepeda. *La Constituyente por Dentro: Mitos y Realidades*. Ed., Presidencia de la República. (1993).
- María Emma Wills. *Inclusión sin representación: La irrupción política de las mujeres en Colombia. 1970-2000*. Ed., Norma. (2007).
- Mijail Bulgákov. *El Maestro y Margarita*. Ed., Alianza Editorial. (2016).
- Nina Chaparro y Margarita Martínez. *Negociando desde los márgenes: La participación política de las mujeres en los procesos de paz en Colombia (1982-2016)*. Ed., Dejusticia. (2016).
- Noah Feldman. *The Fall and Rise of the Islamic State*. Ed., Princeton University Press. (2008).

- Peter Russell. *Constitutional Odyssey*. Ed., University of Toronto Press. (1993).
- Ricardo Arias Trujillo. *Historia de Colombia contemporánea (1920-2010)*. Ed., Ediciones Uniandes. (2011).